(17496-000, 16079-000, 8203, 8204 y 143040). Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe Departamento de Aguas.—(35520).

Exp. Nº 9548-P.—Asociación Hogar para Ancianos de San Ramón, solicita concesión de aprovechamiento de agua del pozo, NA-587, ubicado en su propiedad en San Juan de San Ramón, aproximadamente en las coordenadas 230.950 / 485.250, hoja cartográfica Naranjo. Solicita un litro por segundo, para uso doméstico. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 5 de junio del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe Departamento de Aguas.—Nº 94670.—(36087).

Exp. Nº 9549-P.—Eduviges Barahona Chavarría, solicita concesión de aprovechamiento de agua del pozo, NA-597, ubicado en su propiedad en Buenos Aires de Palmares, aproximadamente en las coordenadas 228.850 / 490.500, hoja cartográfica Naranjo. Solicita un litro por segundo, para uso doméstico. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 5 de junio del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe Departamento de Aguas.—Nº 94671.—(36088).

Exp. 9551.-Inversiones del Norte Rodcam, S. A., concesión de aprovechamiento de agua de un manantial, en cantidad de 5 litros por segundo a captar en propiedad de Flor María Herrera Quesada (único predio inferior señalado) ubicada aproximadamente dentro del cuadrante dado por las coordenadas 276.000-277.000 / 471.000-472.000 de la hoja cartográfica Fortuna, para usos domésticos en Monterrey de San Carlos. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 6 de junio del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe Departamento de Aguas del MINAE.—N° 95082.—(36581).

Exp. 8259.—Agricola Ganadera La Vistada, S. A. Representada legalmente por Fernando Apestegui Sobrado, solicita aumento de su concesión de aprovechamiento de agua de un nacimiento captado en su propiedad ubicada aproximadamente dentro del cuadrante dado por las coordenadas 236.600 / 510.600 de la hoja cartográfica Barva, solicita 1,2 litros por segundo, para destinarla para riego, abrevadero, granja, lechería, y doméstico. Propietarios de predios inferiores, no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 95150.—(36582).

# PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Exp. Nº 9537.-Rodolfo Ruiz Murillo, solicita concesión de aprovechamiento de agua de la quebrada Portalón captado en su propiedad ubicada aproximadamente dentro del cuadrante dado por las coordenadas 360.000\511.000 de la hoja cartográfica Repunta. Solicita 2.3 litros por segundo, para destinarla para beneficiado de café. Propietarios de predios inferiores. Manuel Jara Madrigal, Teodoro Quirós Castro, Meike Hernández, Juan Luis Rojas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del término de un mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo del 2000.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe Departamento de Aguas.—(36158).

## PODER JUDICIAL

## AVISOS

# DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO

Hace saber, que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud del Licenciado Víctor Armando Rodríguez Vado, cédula de identidad Nº 1-859-158, tendiente a que se le habilite, para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente Nº 00-000372-624-NO.—San José, 2 de junio del 2000.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—I vez.—Nº 95126.—(36584).

# TRIBUNAL SUPREM NISTITUTO MAGUNAL DE LAS MUJE. RESOLUTION PREA ESPECIALIZADA DE INFORMAÇION de Flecciones.—San Maççion

Consulta del Partido Acción Laborista Agrícola sobre la cuota

femenina en las papeletas de elección para diputados.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y

#### Considerando:

I.-El Comité Ejecutivo del Partido Acción Laborista Agrícola (PALA), por medio de su presidente Carlos Alberto Solís Blanco, consulta a este Tribunal, en primer lugar, si mediante "La interpretación del artículo 60 del Código Electoral sobre género: Es válida la siguiente alternativa en la eventual escogencia de la lista de diputados de nuestro partido en la provincia de Alajuela? Primero y segundo lugar: Varones, tercero y cuarto lugar. Mujeres. El resto alternativamente".

Cabe señalar, como una aclaración previa, que las regulaciones establecidas en el artículo 60 del Código Electoral, se refieren a las asambleas que un partido debe realizar en su proceso de organización como requisito previo y obligatorio para su inscripción y, la referencia que en él se hace al género, lo es exclusivamente en cuanto a la integración de las respectivas delegaciones a las asambleas, que "deberán estar conformadas al menos por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres". Ese cuarenta por ciento lo constituyen dos de los cinco delegados, excepto en cuanto a la Asamblea Nacional, en la que deben ser cuatro de los diez delegados por provincia. En consecuencia en este artículo 60 del Código Electoral y que se cita expresamente en la consulta, no se regula la "escogencia de la lista de diputados". Es el artículo 58, inciso n) ibídem el que se relaciona con el aspecto consultado, sólo que para efecto del porcentaje, remite al 60.

Hecha la anterior aclaración, conviene señalar que ya este Tribunal, en las resoluciones números 1863 y 2837, de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre y de las nueve horas del veintidós de diciembre, ambas del año próximo pasado, al resolver sobre el porcentaje de participación de la mujer en las listas para puestos de elección popular y no obstante establecer como tesis de principio que son los propios partidos políticos los obligados legalmente a diseñar los mecanismos para dar cumplimiento a ese porcentaje, sugirió, en la segunda de esas resoluciones, entre otras formas, la siguiente: "Otra opción es el método histórico: El promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos, debe ser considerada la participación de las mujeres en términos y proporciones señaladas". (Considerando V).

Con base en estos pronunciamientos y si el partido, de acuerdo con su pasado electoral, sólo elige un diputado en la provincia en donde participa, como es el caso del partido consultante (ver certificaciones de folios 29 y 30), es uno sólo también el puesto elegible. En tal virtud y siendo imposible dividir el puesto en fracciones, debe optarse por la unidad y, de esa forma, en este caso particular, ante la imposibilidad absoluta de hacer esa división y bajo el principio de que el legislador no puede imponer un absurdo, sino la regulación de situaciones razonables en que es posible aplicar el porcentaje de participación de la mujer, debe interpretarse que ese único lugar elegible, lo puede ocupar indistintamente un hombre o una mujer, siempre que, para dar cumplimiento al mandato de la ley, en la lista total de candidatos exigida en cada caso, aunque ya no sean puestos elegibles, se cumpla con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, en el entendido de que, por esa razón, ya no es obligatorio ningún orden en particular.

Esta misma regla debe ser observada en los lugares en que el partido, de acuerdo con su pasado electoral, no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y también por aquellas agrupaciones políticas que, por primera vez, participen en un proceso electoral.

No obstante la solución propuesta ante la consulta concreta, el Tribunal mantiene su decisión, fundamentada en la misma ley, de que son los partidos políticos los obligados a establecer en sus estatutos los mecanismos adecuados para cumplir con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de participación de las mujeres establecido legalmente. S' embargo, si los partidos no cumplen o no pueden cumplir con es-obligación legal, el Tribunal fiscalizará su acatamiento aplicando en principio el método histórico.

II.—La segunda consulta indica que "El Comité Ejecutivo del PALA ha decidido convocar para el 25 de julio del presente año a la Asamblea Provincial con el propósito de elegir la lista de candidatos a Diputados por la provincia de Alajuela. Pregunta: Los actuales delegados cantonales a la provincial, cuyo período vence -de conformidad con los Estatutos y el Código Electoral- a mediados del 2001, tienen esa potestad en el entendido que la inscripción de estos candidatos se tendrá que hacer en el tiempo establecido en el artículo 76 del Código en mención y que la lista puede ser variada en el ínterin por la Asamblea misma?

Si bien el artículo 74 del Código Electoral, deja en libertad a los partidos políticos para designar a sus candidatos a los puestos de elección popular "según lo prescriban sus propios estatutos", sujetos tan solo a que sean ratificados por "la asamblea correspondiente", tales designaciones no sólo deben sujetarse a sus estatutos, sino y sobre todo, a la Constitución y a la ley.

Por esa razón, si de acuerdo con los estatutos del partido, es a la asamblea provincial a quien corresponde la designación de los candidatos a diputados, es ésta, salvo disposición estatutaria en contrario, la que también tiene la atribución de dejar sin efecto tales nombramientos. Sin embargo, para que pueda ejercer válidamente esa facultad, debe respetar los principio democráticos, puesto que, conforme al artículo 98 de la N° 918-E.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San 108, a las catorce horas del once de mayo del constitución DE DOCUMENTACIO in política, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular política. Su y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos

Por lo tanto, una vez designados válidamente los candidatos, en este caso a diputados, éstos no pueden ser sustituidos sino por causas justificadas o por renuncia voluntaria; de lo contrario, si se entendiera que el órgano partidario tiene atribuciones para dejar sin efecto los nombramientos hechos conforme al estatuto y la ley, sin mediar causa justa alguna, es indudable que estaría violentando un derecho adquirido del aspirante a ser candidato que, por cierto, en la mayoría de los casos, ha sido obtenido con gran sacrificio personal y económico, con la agravante de que, dentro de nuestro sistema jurídico electoral, sólo a través de los partidos políticos, es posible obtener una candidatura de esa naturaleza.

El derecho fundamental garantizado por el artículo 98 de la Constitución Política de "agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional", no sólo se refiere al derecho de elegir, sino también a ser candidato a los cargos de elección popular. Por lo tanto, quien haya sido designado válidamente como candidato dentro de un partido, adquiere un derecho subjetivo que debe ser protegido con independencia del resultado de la elección definitiva del cargo para el cual fue designado como aspirante.

La transparencia de los procesos electorales internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos, no sólo debe estar en armonía con la Constitución, la ley y sus respectivos estatutos, sino que también debe ser un proceso serio, que eleve el nivel de la actividad política de los partidos y que, a la vez, garantice al partidario que su participación, en este caso concreto, su candidatura lícitamente obtenida, no va a ser objeto de manipulaciones indebidas, producto de circunstancias coyunturales contrarias a los principios democráticos, cuyo cumplimiento es impuesto a los partidos por la propia Constitución Política.

Bajo los mismos principios democráticos, tampoco resulta aceptable que una asamblea o el órgano partidario autorizado por sus estatutos para la designación de los candidatos a los cargos de elección popular, lo haga de tal forma que condicione indebidamente las facultades futuras de las asambleas u órganos llamados a reemplazarlos en razón del vencimiento del período para el que fueron designados. Así por ejemplo, caría violatorio de aquellos principios, cuando una asamblea se apresure a pesar de que, de acuerdo con los plazos para inscribir las candidaturas, éstos razonablemente eran suficientemente amplios para que la nueva asamblea hiciera las designaciones.

Resumiendo, tan contrario a derecho resulta, especialmente a los principios democráticos de participación política cuando. sin justa causa, se deja sin efecto la designación de candidatos a puestos de elección popular válidamente hecha por el órgano partidario competente, como aprovecharse de este principio para hacer inoperantes las facultades de otro órgano llamado a hacerlas si, razonablemente, el calendario electoral se lo permitía.

En el caso concreto del partido consultante, sería violatorio de los principios democráticos, que la Asamblea Provincial actual, cuyo período se vence a mediados del año 2001 y que, dado el término para el que fue electa, eligió candidatos para las elecciones del año 98, lo haga también para las del 2002. Esta atribución corresponde a la nueva Asamblea que se elija a mediados del año 2001. **Por tanto**,

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se resuelven las indicadas consultas de la forma siguiente:

- a) En el caso particular de la consulta, la lista de candidatos a diputados, puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres, en virtud de que sólo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido, siempre que en el total de puestos, según el caso, se cumpla con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, con independencia del lugar que ocupen. Esta misma regla debe ser observada en los lugares en que el partido, de acuerdo con su pasado electoral, no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y también por aquellas agrupaciones políticas que, por primera vez, participen en un proceso electoral.
- b) Las designaciones de candidatos a diputados hechas válidamente por el órgano competente de un partido político, no pueden ser modificadas posteriormente, salvo que medie causa justa o renuncia del aspirante o que hayan sido hechas bajo las circunstancias señaladas en el último aparte del Considerando II de esta resolución.

En el caso concreto del partido consultante, sería violatorio de los principios democráticos, que la Asamblea Provincial actual, cuyo período se vence a mediados del año 2001 y que, dado el término para el que fue electa, eligió candidatos para las elecciones del año 98, lo haga también para las del 2002. Esta atribución corresponde a la nueva Asamblea que se elija a mediados del año 2001.

Notifiquese al partido consultante, comuníquese a todos los partidos políticos inscritos y publíquese en el diario oficial.

Oscar Fonseca Montoya.—Anabelle León Feoli.—Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(O.P. Nº 1596).—C-34000.—(35243).

## **EDICTOS**

Registro Civil - Departamento Civil EDICTO DE OCURSO

## PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Exp. 2442-2000.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas quince minutos del cinco de mayo del dos mil, diligencias de ocurso incoadas por Dennis Chaves Araya, mayor, casado, agente de aduanas, cédula número uno-setecientos noventa y siete-cero cero seis, vecino de Calle Blancos, tendente a la rectificación del asiento de nacimiento de la menor María Lourdes Chaves Cole, inscrita en el asiento número ciento doce, folio cincuenta y seis.

tomo mil setecientos cincuenta de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José, en el sentido de que la persona ahí inscrita es hija de "Victoria Eugenia Cole de León, costarricense y no de Dennis Chaves Araya y Victoria Eugenia Cole de León, costarricenses", como se consignó. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, se ordena publicar el edicto de ley en el Diario Oficial por tres veces, se previene a las partes interesadas, hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Departamento Civil.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa Oficina Actos Jurídicos.—(35630).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que, en diligencias de ocurso incoadas por, María Luisa Corrales Molina, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Exp. Nº 2233-97.—Res Nº 762-97.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete. Diligencias de ocurso incoadas en este Registro por, María Luisa Corrales Molina, mayor, casada, oficios del hogar, costarricense, cédula de identidad número seis-ciento treinta y nueve-trescientos sesenta, vecina de Salitrillos, Aserrí; tendiente a la rectificación del asiento de nacimiento de su hijo Leslie Chacón Corrales. Resultando: 1º—..., 2º—..., 3º—.... Considerando: 1º—Hechos Probados...; 2º—Sobre el Fondo.... Por Tanto: Rectifiquese el asiento de Nacimiento de, Leslie Chacón Corrales, que lleva el número ciento cincuenta y nueve, folio ochenta, tomo mil ciento veintidós, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que el sexo de la persona ahí inscrita es: "masculino", y no como se consignó. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de conformidad con lo establecido en el aparte tercero del artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.—Sra. Ligia María González Richmond, Jefa, Oficina Actos Jurídicos.—I vez.—(36141).

Se hace saber que en diligencias de ocurso incoadas por María Yolanda Vindas Palma, en Exp. Nº 1207-2000, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Nº 453-2000.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las trece horas cinco minutos del veintinueve de marzo del dos mil. Diligencias de ocurso incoadas por María Yolanda Vindas Palma, cédula de identidad número cinco-doscientos setenta y dos-ciento sesenta y seis. Resultando: 1º—..., 2º—.... Considerando: 1º—Hechos Probados...; 2º—Hechos no Probados...; 3º—Sobre el Fondo.... Por tanto: Rectifiquese el asiento de nacimiento de María Yolanda Vindas Palma, que lleva el número ciento sesenta y seis, folio ochenta y tres, tomo doscientos setenta y dos, de la Sección de Nacimientos de la provincia de Guanacaste, en el sentido de que los apellidos de la madre de la persona ahí inscrita son: "Fernández Pérez". Publíquese esta Resolución una vez en el Diario Oficial.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor, Departamento Civil.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa, Oficina Actos Jurídicos.—1 vez.—(36146).

Se hace saber que en diligencias de ocurso incoadas por José Joaquín Araya Zúñiga, en Exp. Nº 4851-2000, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Nº 749-2000.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veintitrés de mayo del dos mil. Diligencias de ocurso incoadas por José Joaquín Araya Zúñiga, casado, zapatero, cédula de identidad número uno-ciento noventa y nueve-seiscientos setenta y dos, vecino de Hatillo 2. Resultando: 1º—..., 2º—.... Considerando: 1º—Hechos Probados...; 2º—Hechos no Probados...; 3º—Sobre el Fondo.... Por Tanto: Rectifiquese el asiento de matrimonio de José Joaquín de la Trinidad Araya Zúñiga con María Eliette Hidalgo Chavarría, que lleva el número ciento veintinueve, folio ciento dos, tomo noventa y uno, de la Sección de Matrimonios de la provincia de San José, en el sentido de que el nombre, apellidos y nacionalidad de la cónyuge son: "Eliet Hidalgo Hidalgo", "costarricense", e hija de "María Hidalgo, no indica segundo apellido, costarricense". Publíquese esta Resolución una vez en el Diario Oficial.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor, Departamento Civil.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa, Oficina Actos Jurídicos.—1 vez.—(36149).

### EDICTO DE RECTIFICACIÓN

Se hace saber a los señores Carlos Luis Cervantes Chaves, Elvin Gerardo Soto Pérez, Wagner Soto Molina o Wagner Arturo Soto Molina y a la señora María García Arley o María de los Angeles García Arley, que este Registro en procedimiento administrativo de rectificación de los asientos de nacimiento de Estrín Asdrúbal, Ana María y Adriana María todos de apellidos Soto García, ha dictado una resolución que en lo conducente dice:

Res. Nº 546-2000.—Registro Civil. Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas cincuenta minutos del siete de abril del dos mil. Procedimiento administrativo de rectificación de los asientos de nacimiento de Estrin Asdrúbal, Ana María y Adriana María todos de apellidos Soto García. Resultando: I.—...; II.—...; IV.—...; y V.—..., Considerando: I.—Hechos probados....; II.—Sobre el fondo:...; Por tanto: Rectifiquense los asientos de nacimiento de Estrin Asdrúbal Soto García, que lleva el número treinta y seis, folio dieciocho, del tomo doscientos dieciocho, de la Sección de Nacimientos de la